

lidad de Cataluña competencias de la Administración del Estado en materia de Urbanismo.

La disposición transitoria sexta del citado Real Decreto faculta a la Generalidad para proponer al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La Generalidad ha efectuado dicha propuesta modificando la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona, teniendo en cuenta la necesidad de coordinación con los diversos Organismos de la Administración del Estado, las características peculiares de la situación de la Administración urbanística en Cataluña y la distribución de las responsabilidades derivadas de los traspasos de competencias en materias relacionadas con el urbanismo.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Gerona, Lérida y Tarragona que, en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto mil trescientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, dependen de la Generalidad de Cataluña, tendrán la siguiente composición:

Uno. Presidente: Un Consejero designado por el Presidente de la Generalidad de Cataluña.

Dos. Un Vicepresidente: Designado por la Generalidad de Cataluña, que actuará como Presidente en ausencia del titular o por delegación del mismo.

Tres. Vocales:

a) Un Representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y dos representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación y Ciencia, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social y Cultura, determinados por el Presidente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

b) El Alcalde del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

c) Tres Alcaldes más elegidos de entre y por los Alcaldes de los municipios integrantes de cada provincia, y según el procedimiento que señale el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

d) Los Presidentes de las Entidades metropolitanas existentes en la provincia.

e) El Director de la Ponencia Técnica de la propia Comisión.

f) Tres Vocales, de libre designación por parte del Presidente de la Comisión, entre personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades vinculadas a la política territorial, el urbanismo y la conservación del patrimonio natural, residentes en las respectivas provincias.

Cuatro. El Secretario, que actuará con voz y sin voto, será nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Cinco. Actuarán como Ponentes los miembros de la Ponencia Técnica, que hace referencia el artículo quinto punto uno, b) y c), que asistirán a las sesiones con voz y sin voto.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la consideración de la resolución definitiva del expediente referente al Plan General de Ordenación, norma subsidiaria, o delimitación del suelo urbano de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión el Alcalde correspondiente, el cual podrá hallarse asistido en el Pleno por cualquier persona que él designe. Los Alcaldes convocados en función de esta norma sólo tendrán voz para el tema para el que hayan sido convocados.

Artículo tercero.—Uno. El Presidente por sí, o la Comisión por mayoría de asistentes, y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de las autoridades provinciales y locales, de los funcionarios técnicos dependientes de las mismas, de representantes de Entidades urbanísticas especiales y de Corporaciones, Entidades y Asociaciones, para el mejor asesoramiento de la Comisión. Todos ellos tendrán voz y no voto.

Dos. Para informar sobre los asuntos relacionados con la Comisión el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia que se trate. Asimismo, dichos representantes podrán solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Artículo cuarto.—Uno. Para el examen y elaboración de la correspondiente propuesta de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión en materias de su competencia se constituirá una Ponencia Técnica.

Dos. El informe de la Ponencia Técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión con el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros presentes y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

Artículo quinto.—Uno. La Ponencia Técnica estará constituida en la siguiente forma:

a) El Vicepresidente de la Comisión, que actuará como Presidente de la misma.

b) El Director de la Ponencia Técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará las actuaciones de la misma.

c) Tres representantes de Consejerías de la Generalidad.

d) Cinco representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

e) Cinco miembros, nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas de acreditada competencia residentes en la provincia, tres de los cuales serán propuestos por Colegios Oficiales de profesiones relacionadas con la política territorial y el urbanismo.

f) Un Secretario, nombrado por el Presidente de la Comisión de entre los funcionarios adscritos a la Generalidad.

Dos. La Comisión podrá designar además, por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente o de cualquiera de sus Vocales, otros miembros para la Ponencia Técnica. Esta incorporación podrá en cada caso limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión. La Comisión podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto las designaciones hechas.

Artículo sexto.—El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Comisiones Provinciales de Urbanismo se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organismos Colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir las nuevas Comisiones Provinciales en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

Segunda.—Se autoriza a la Generalidad de Cataluña para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

JUAN CARLOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7944

REAL DECRETO 520/1979, de 20 de febrero, por el que se actualiza la celebración del «Día Forestal Mundial».

En diversas ocasiones los Organismos internacionales forestales han subrayado la urgente necesidad de crear y difundir una conciencia colectiva sobre el extraordinario interés que para el equilibrio ecológico del hombre tiene la defensa y el fomento de la riqueza forestal.

Este tema, que viene preocupando desde hace bastantes años, ha adquirido últimamente mayor importancia ante los peligros de la Naturaleza, tanto en el orden económico del respeto a las riquezas naturales, como en la guarda del medio ambiente necesario para la más plena vida del ser humano.

Para servir estos propósitos, la XXIII Asamblea General de la Confederación Europea de Agricultura, celebrada en el mes de octubre de mil novecientos setenta y uno, en Santa Cruz de Tenerife, aprobó por unanimidad la propuesta de instauración de un «Día Forestal Mundial» —que había sido presentada por la Delegación española con ocasión de la XXI Asamblea General, que tuvo lugar en Helsinki en mil novecientos sesenta y nueve—, y solicitó la cooperación de todas las Organizaciones internacionales interesadas.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (F. A. O.), celebrada en Roma en noviembre de mil novecientos setenta y uno, recomendó apoyar el establecimiento de un «Día Forestal Mundial» y que a tal fin colabore de forma adecuada con los Estados miembros, dado que este acontecimiento representaría una contribución importante a la solución del problema de la conservación de los recursos naturales.

En España, ya el Real Decreto de once de marzo de mil novecientos cuatro sancionó la costumbre de celebrar la «Fiesta del árbol», introducida años antes por iniciativas particulares, estimándola como muy eficaz, porque «busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los árboles y los montes» —según dice su exposición de motivos—. Posterior-

mente, la Real Orden de dieciséis de octubre de mil novecientos catorce dicta normas para la celebración de la «Fiesta del árbol» que el Real Decreto de cinco de enero de mil novecientos quince declara de celebración obligatoria todos los años, en cada término municipal.

Estas conmemoraciones fueron languideciendo, y en cambio la ingente labor repobladora llevada a cabo por el Estado significó la más práctica realización de una auténtica política forestal. Pero ahora, como resultado del progresivo desarrollo industrial de España, que traslada a nuestro país los riesgos antes señalados de deterioro del medio, resulta preciso incorporar a todos los españoles a la preocupación por la defensa de la Naturaleza y al interés por el bosque como uno de sus elementos más preciados.

Por todo ello, se hizo necesario el establecimiento en España —Estado miembro de la F. A. O.— del «Día Forestal Mundial» anual, en el que se hiciera uso de todos los medios posibles de la Administración del Estado con el concurso de las organizaciones profesionales para que puedan conocerse las diversas facetas de la riqueza forestal en su triple aspecto de producción, protección y recreo, y en su relación con la conservación de la Naturaleza.

Instaurada dicha celebración en el año mil novecientos setenta y dos, se ha comprobado, en el transcurso de los años, la conveniencia de conmemorar el «Día Forestal Mundial» como se disponía en el Decreto trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos.

Pero en el mismo tiempo ha tenido lugar una profunda reorganización de la Administración española, que obliga a actualizar la parte dispositiva del repetido Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se mantiene con carácter anual la celebración en España del «Día Forestal Mundial». La fecha de la misma será el veintiuno de marzo, primer día de la primavera. En caso de coincidir con día festivo, esta celebración podrá trasladarse al primer laborable siguiente.

Artículo segundo.—La celebración comprenderá la amplia utilización de los medios informativos, conferencias y lecciones especiales en el ámbito de la Enseñanza General Básica y en las cátedras de «Ciencias Naturales» y materias relacionadas con la riqueza forestal y con la conservación de la Naturaleza, correspondientes al Bachillerato y a las enseñanzas profesionales, superior y técnica, concurso de artículos de prensa y de espacio de radiodifusión y televisión; concursos de manifestaciones plásticas, en sus diferentes aspectos y medios, divulgación de folletos y libros; concursos de canciones, emisiones de sellos conmemorativos; plantaciones forestales por organizaciones juveniles en terrenos de propiedad del Estado y Entidades públicas o de los particulares que voluntariamente se ofrezcan; información lo más amplia posible de programas educativos relacionados con la conservación del medio natural, como son «Aulas en la Naturaleza», «Alerta General», etc.; concursos de publicaciones y ensayos sobre temas de carácter comercial, económico y financiero sobre la incidencia de la riqueza forestal, cinegética y de las aguas en la economía nacional y cualquier otra acción que redunde en beneficio del mejor conocimiento de los fines del «Día Forestal Mundial», tanto en el ámbito interno, como en el de la cooperación internacional.

Artículo tercero.—Para el logro de los fines del «Día Forestal Mundial», los Ministros de Asuntos Exteriores, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación y Ciencia, Agricultura, y Cultura, dispondrán las medidas oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea la Comisión Organizadora de la celebración del «Día Forestal Mundial», que estará compuesta del siguiente modo:

Presidente: El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Vocales:

El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

El Secretario general Técnico del Interior.

El Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas.

El Secretario general Técnico de Educación.

El Secretario general Técnico de Cultura.

El Director general de Capacitación y Extensión Agrarias.

El Director general de Radiodifusión y Televisión.

El Presidente del Patronato «Alonso Herrera», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

El Director de la Escuela de Ingeniería Técnica Forestal.

El Director de los Servicios Informativos del Ministerio de Agricultura.

El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el «Día Forestal Mundial».

Secretario: Un funcionario técnico del ICONA, designado por el Presidente de la Comisión.

Dos. Se formará un Comité Ejecutivo con los siguientes miembros de la Comisión organizadora:

Presidente: El Delegado general de la Confederación Europea de Agricultura para el «Día Forestal Mundial».

Vocales: Los dos Asesores designados por el Director del ICONA.

Secretario: El de la Comisión organizadora.

El Comité Ejecutivo formulará las propuestas que considere oportunas a la Comisión organizadora y ejecutará los acuerdos de ésta, quedando autorizado a adoptar las resoluciones que para ello resulten pertinentes.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

7945

RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios en desarrollo del acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 1979, en lo que afecta a las condiciones económicas aplicables a la caña de azúcar recolectada en la zafra de 1978 (campana 1977-78).

Ilustrísimos señores:

La Disposición Final Segunda del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril, de regulación de la campaña azucarera 1978-1979, facultada al Ministro de Agricultura para adoptar las medidas necesarias en relación con la caña de azúcar recolectada en la zafra 1978, correspondiente a la campaña azucarera 1977-1978.

En base a la propuesta formulada por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, el Consejo de Ministros, por acuerdo de 26 de enero de 1979, ha establecido una compensación del precio, de 105 pesetas por tonelada de caña entregada en la zafra cañera 1978, equivalente a la diferencia de precios fijados para la caña de azúcar en las campañas 1977-1978 y 1978-1979, compensación que será abonada con cargo a las subvenciones autorizadas en el vigente Plan Financiero del FORPPA.

En consecuencia, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 9 de marzo de 1979, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas propietarias de fábricas de azúcar, que hayan molido caña en la zafra 1978 (campana azucarera 1977-1978), remitirán al FORPPA, en el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», una relación detallada de los cultivadores contratantes con las mismas, en la que consten las toneladas de caña entregadas por cada uno de ellos, así como el importe de las compensaciones de precio respectivas, a razón de 105 pesetas/tonelada.

Los cultivadores deberán figurar agrupados por términos municipales de siembra, ordenados alfabéticamente y, dentro de ellos también por orden alfabético de apellidos, debiendo constar asimismo los domicilios correspondientes.

A estas relaciones, las fábricas deberán acompañar certificación de los Inspectores de Impuestos Especiales, Interventores de las mismas, comprensivas de la totalidad de la caña recibida en cada fábrica, cifra que deberá coincidir con el total que figure en la relación de cultivadores.

Segunda.—Las citadas Empresas deberán suscribir con el FORPPA, dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo primero de la norma anterior, un Convenio de Colaboración, que garantice y justifique el adecuado empleo de los fondos que este Organismo ha de poner a su disposición, a cuyo fin acompañarán aval bancario en la forma habitual dispuesta por este Organismo.

Tercera.—El FORPPA remitirá a cada Empresa los fondos precisos para atender las compensaciones de precio indicadas en las declaraciones a que alude la norma Primera.

Cuarta.—Las fábricas procederán a abonar a sus cultivadores las compensaciones de precio a razón de 105 pesetas/Tm. de caña entregada por cada uno de ellos, pagos que deberán ser hechos efectivos dentro de los treinta días naturales a partir de la fecha en que el FORPPA ponga a disposición de las Empresas azucareras los fondos correspondientes.

Quinta.—Finalizado este período de pago, las Empresas remitirán, a la Comisión de la Zona Cañera, dos copias de la relación inicial mencionada en la norma Primera, en las que consten los cultivadores que han percibido compensaciones de precio.

La Comisión de la Zona Cañera enviará al FORPPA una de dichas copias, con certificación de su Presidente acreditativa de que los cultivadores incluidos en la relación, han percibido de conformidad, las compensaciones correspondientes.